

**NUEVAS FORMAS DE ARGUMENTACIÓN EN LAS  
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CHILENOS**

NEW FORMS OF ARGUMENTATION IN THE CHILEAN  
COURTS' JUDGMENTS

---

**ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN**

---

**CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO)** Aravena Cofré, Miguel Andrés y Juan Carlos Urquidi Herrera, "Nuevas formas de argumentación en las sentencias de los tribunales chilenos". *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 4 (2019).  
doi: 10.7764/rda.0.4.2672.

---

**REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC** Número 4  
Diciembre 2019  
ISSN: 2452-4344

---

Recepción: 2 de septiembre, 2019  
Aceptación: 18 de noviembre, 2019

---

## Resumen

En el último decenio, los tribunales de justicia chilenos han cambiado drásticamente la manera de fallar las controversias que les son planteadas. Se ha visto un cambio generacional de los ministros que componen los tribunales superiores del Poder Judicial, y estos jueces han adoptado posiciones más disruptivas frente a los pleitos que conocen. En este sentido, los tribunales en la actualidad se mueven hacia a la consagración de una pluralidad de fuentes del derecho, en la que la solución de la controversia no se baste en un juego exegético de normas, sino que también integre factores extralegales, sociales y valorativos.

**Palabras clave:** Argumentación jurídica, precedente judicial, tribunales superiores de justicia.

## Abstract

In the last decade, Chilean Courts of Justice have drastically changed the way in which the disputes raised before them are judged. There has been a generational change of the judges that comprise the higher courts of the judiciary, and these judges have adopted more disruptive positions regarding the cases they review. In this vein, the courts are currently moving towards the consecration of a plurality of sources of Law, in which the solution of the dispute is not only based on an exegetical set of rules, but also integrates extralegal, social, and value factors.

**Keywords:** Judicial evolution, legal precedent, Supreme Court, Superior Courts of Justice.

## **Miguel Andrés Aravena Cofré**

---

Ventura Garcés & López-Ibor  
Madrid, España  
miguel.aravena@vg-li.com

Miguel Andrés Aravena Cofré es abogado especializado en litigios y arbitrajes en Chile. Estudió Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Posee un Master of Laws y un Máster en Mediación Profesional de la Universidad Pompeu Fabra. Es Asociado Extranjero en Ventura Garcés & López-Ibor.

Ventura Garcés & López-Ibor  
Madrid, Spain  
miguel.aravena@vg-li.com

Miguel Andrés Aravena Cofré is a litigation and arbitration practitioner and professional mediator. He obtained his J.D equivalent Degree from Pontificia Universidad Católica de Chile and both his LL.M. Degree and his Master Degree in Professional Mediation from Pompeu Fabra University. He is Foreign Associate at Ventura Garcés & López-Ibor.

## **Juan Carlos Urquidi Herrera**

---

Santiago, Chile  
jurquidih@gmail.com

Juan Carlos Urquidi Herrera es abogado especializado en litigios y arbitrajes en Chile. Estudió Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile y tiene un Master of Laws de la Facultad de Derecho de la Universidad de California en Berkeley, con un certificado de especialización en Derecho Internacional.

Santiago, Chile  
jurquidih@gmail.com

Juan Carlos Urquidi Herrera is a litigation and arbitration practitioner. He obtained his J.D equivalent Degree from Pontificia Universidad Católica de Chile and his LL.M. Degree from University of California, Berkeley, School of Law, with a certificate of specialization in International Law.

## I. INTRODUCCIÓN

El proceso judicial es de compromiso, un  
compromiso entre paradojas, entre certeza e incerteza,  
entre la literalidad que es la exaltación de la palabra  
escrita y el nihilismo que es destructivo de la  
regularidad y el orden.

—Juez Benjamin N. Cardozo<sup>1</sup>

En el último decenio, el contexto judicial chileno se ha modificado drásticamente. Por un lado, es apreciable un notorio cambio generacional de los ministros que componen los tribunales superiores del poder judicial<sup>2</sup>, lo cual ha contribuido a un cambio en la *ratio decidendi* plasmada en sentencias de casos de relevancia pública. Por el otro lado, la insuficiencia legal en algunas materias, la falta de respuestas eficientes por parte del Ejecutivo en políticas públicas estratégicas, la implementación de profundas reformas procesales en jurisdicciones especializadas y una novedosa reinterpretación de las garantías individuales y colectivas consagradas en la Constitución Política<sup>3</sup>, han movido a los jueces y ministros a adoptar posiciones más disruptivas frente a las controversias que les son planteadas<sup>4</sup>.

Desde este nuevo escenario judicial, se han dictado fallos de notorio esfuerzo progresista que, intentando superar vacíos legales o insuficiencia normativa, pretenden resolver conflictos tanto públicos como privados. En palabras del exministro Carlos Cerda Fernández,

- 
- <sup>1</sup> Margaret E. Hall (editor), *Selected Writings of Benjamin Nathan Cardozo* (Nueva York: Fallon Law Book Co., 1947), 25.
  - <sup>2</sup> En palabras del profesor Cordero Vega, “además, las reformas judiciales trajeron consecuencias nuevas: amplió la base del tipo de jueces a personas más jóvenes que fueron educadas en democracia y en un derecho que se enseñó en base a derechos”. (Ana María Sanhueza, “Sergio Muñoz: El sello”, *Qué Pasa*, 30 de octubre de 2015, <http://www.quepasa.cl/articulo/politica/2015/10/sergio-munoz-el-sello.shtml/>).
  - <sup>3</sup> Constanza Núñez Donald, “Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: Avances jurisprudenciales”. *Anuario de Derechos Humanos* 11 (2015): 169.
  - <sup>4</sup> Véase, a modo de ejemplo, sentencia de la Corte Suprema, rol 17393-2015, del 18 de noviembre de 2015. Para un comentario de la sentencia referida, véase Luis Alejandro Silva Irarrázaval, “¿Hacia el gobierno de los jueces?: Un caso de usurpación de las funciones ejecutivas por parte del Poder Judicial. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema López y Ceballos, rol 17393-2015, de 18 de noviembre de 2015”. *Revista de Derecho Público* (2018): 323-336.

esta nueva generación de jueces obedece al siguiente postulado: “Creo que la decisión jurisdiccional es fruto de la inescindible confluencia de realidad, norma y valor”<sup>5</sup>.

Esta afirmación nos propone un primer acercamiento: que los jueces chilenos se mueven hacia a la consagración de una pluralidad de fuentes del derecho, en la que la solución de la controversia planteada no se baste tan solo en un juego exegético de normas, sino que también integre factores extralegales, sociales y valorativos<sup>6</sup>.

Hace unos años, el referido exministro lo planteó de la siguiente forma en su obra más conocida: “De lo dicho se desprende que la norma particular —la que emite el juzgador— arranca de esa confluencia de elementos que se anidan en la naturaleza del caso concreto. En la especie, de las características de la agente, de las circunstancias histórico-socioculturales, del ordenamiento jurídico tanto material como formal, del propio interés de la jueza por compenetrarse ora de las peculiaridades del problema ora de la impresión a su respecto dominante entre los congéneres de la hechora y en la sociedad toda, y en fin, de las personales concepciones, ideas y valoraciones de la juzgadora”<sup>7</sup>.

El movimiento señalado es altamente innovador, si se considera que Chile adoptó —y mantiene— un modelo de tradición continental, pues en el sistema legal del derecho común (*Common Law*) la actividad de los tribunales se ha promovido a partir de hechos concretos y a una revisión pragmática de los casos, moviéndose de una situación de hecho a otra, incluso cuando existe una norma al respecto. En cambio, en los países que adoptaron la codificación civil, el modelo sigue siendo uno basado en reglas abstractas y generales, aunque en el último tiempo, según se afirma, los “jueces, en su actividad de interpretación, a menudo también se han visto obligados a pasar de una situación de hecho a otra, de manera muy similar al juez de derecho común, al menos en la ley de obligaciones”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> A. Chaparro, “Juez Cerda: ‘Creo que la decisión jurisdiccional es fruto de la inescindible confluencia de realidad, norma y valor’”, *El Mercurio Legal*, 18 de abril de 2014, <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2014/04/18/Juez-Cerda-creo-que-la-decision-jurisdiccional-es-fruto-de-la-inescindible-confluencia-de-realidad-norma-y-valor.aspx>.

<sup>6</sup> En palabras del exministro Cerda: “En la sentencia decimos: 1) Estoy convencido que Y es la mejor solución posible (fuente ética). Estética; 2) por cuanto atendida mi manera de ser (fuente psicológica); 3) y mi manera de entender (fuente ideológica); 4) que me inclinan hacia una, entre varias Y plausibles (fuente axiológica); 5) la X<sub>2</sub> que tengo por acreditada (fuente casuística); 6) en el contexto histórico en el que se ha dado (fuente sociológica); 7) a la luz del lenguaje y el sistema jurídicos X<sub>1</sub> destinados a regularla (fuente normativo-sistémica); 8) exige esa y no otra Y como la razonablemente más aceptable (fuente consensual). Efectividad; 9) según puedo demostrarlo (fuente lógica)”. (A. Chaparro, “Juez Cerda”).

<sup>7</sup> Carlos Cerda Fernández, *Juris dictio* (Santiago: Jurídica de Chile, 1992), 206.

<sup>8</sup> Jan Dalhuisen, *Dalhuisen on Transnational Comparative, Commercial, Financial and Trade Law*, volumen 1 (Oxford: Hart, 2019), 447.

En ese sentido, vale la pena identificar algunos métodos de razonamiento a través de los cuales los actuales magistrados han intentado penetrar la estrecha cultura jurídica que heredaron del siglo pasado, incorporando nuevas ideas y mecanismos para resolver los conflictos que son puestos bajo su conocimiento y competencia. Si bien este aventuramiento jurisprudencial ha cosechado importantes hitos en el espacio público y en la reconfiguración de las relaciones entre privados, no es menos cierto que se ve afectado por una recurrente incongruencia y falta de armonía en el ejercicio de la actividad jurisdiccional<sup>9</sup>, manifestada principalmente en la diversidad de criterios que pueden aplicarse a casos similares. En este vaivén constante —con la crítica del denominado *activismo judicial*<sup>10</sup>, por un lado, y, por otro, la demanda ciudadana por mayor proactividad jurisdiccional en los asuntos públicos, como telones de fondo—, la judicatura ha llevado adelante un esfuerzo de adaptación y de modernización exegetica.

## 2. EL CONTEXTO ANTERIOR AL PRESENTE ESCENARIO JUDICIAL: EL OCASO DEL POSITIVISMO JURÍDICO

La tradición jurídica latinoamericana se caracterizó por una marcada tendencia positivista de cuño francés, con cierta reminiscencia a la tradición castellana contenida en las Sietes Partidas<sup>11</sup>. Tal influjo, cuya cúspide se corona con el Código Civil de Andrés Bello, determinó una manera de razonar las normas que hoy parece ir quedando en un segundo plano.

Básicamente, desde la codificación hasta fines del siglo XX, los jueces se limitaron a una aplicación legalista y desvalorada de la norma: “La ley la dicta el poder político (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) y ellos dicen lo que es justo, sin que sea permitido al juez discutir o dudar de la justicia que la ley encierra”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase Alejandro Vergara Blanco, “El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones. Veinte temas, diez años (2008-2018)”. *Revista Derecho Administrativo Económico* 28 (2019): 1-186.

<sup>10</sup> Véase José Francisco García y Sergio Verdugo, *Activismo judicial en Chile: ¿Hacia el gobierno de los jueces?* (Santiago: Libertad y Desarrollo, 2013).

<sup>11</sup> Francisco J. Andrés Santos, “Napoleon in America? Reflections on the Concept of ‘Legal Reception’ in the Light of the Civil Law Codification in Latin America”. En Thomas Duve (editor), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches* (Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2014), 297-313.

<sup>12</sup> Enrique Correa Labra, “Discurso de inauguración del año judicial del Presidente de la Corte Suprema”, 15 de marzo de 1992.

Bajo este enfoque, la fundamentación de las decisiones judiciales —y también las elucidaciones doctrinarias— se basaban sobre todo en ejercicios de coordinación y clasificación de las normas en que prevalecían los siguientes métodos explicativos:

- La voluntad del legislador o la historia fidedigna: Esto es, lo que pretendió prescribir el redactor de la ley. Sobre este punto, en el ámbito de la interpretación constitucional es donde con mayor fuerza se ha desarrollado esta técnica exegética, especialmente vinculada a un entendimiento tradicional de la Constitución Política de 1980. En efecto, se afirma: “En materia constitucional, el recurso a la historia fidedigna de la Constitución parece ser un lugar común en una parte importante de la doctrina y, también, para muchas sentencias del Tribunal Constitucional”<sup>13</sup>. Otro tanto acontece con las voces que cuestionan la aplicación del recurso originalista en la Carta Fundamental<sup>14</sup> y que han suscitado su relectura de una manera autónoma a sus redactores.
- La forma de redacción de la norma, determinando qué sentido tenía según el uso de una determinada palabra o forma gramatical. Por ejemplo, el artículo 1.470 del Código Civil chileno, al indicar cuáles son las obligaciones naturales, contiene la expresión “[t]ales son”, lo que llevó a los jurisconsultos a sostener que la enumeración que le seguía era meramente ejemplificadora y no taxativa<sup>15</sup>.
- La explicación sistematizada o contextualizada de la norma, según el texto general dentro del cual se contiene. Un ejemplo paradigmático es cómo la doctrina y la jurisprudencia tradicional trataron de elaborar una teoría sobre la posesión inscrita en Chile sobre la base de la conjugación de diversas normas desperdigadas en nuestro Código de Bello. Creemos que tal búsqueda es un ejemplo claro y omnicompreensivo de la voluntad de nuestra judicatura por sistematizar una cuestión jurídica a partir de reglas que incluso en ciertos casos eran contradictorias entre sí o escasamente armónicas.

---

<sup>13</sup> Sergio Verdugo Ramírez y José Francisco García, “El (mal) uso de la técnica originalista de interpretación: A propósito del caso de Luciano Cruz-Coke”. *Revista de Derechos Fundamentales* 10 (2013): 141.

<sup>14</sup> Tomás Vial Solar, “La ilegitimidad de la historia fidedigna de la Constitución de 1980”. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* 212 (2002): 325.

<sup>15</sup> Alfredo Barros Errázuriz, *Curso de derecho civil* (Santiago: Nascimento, 1932), 49-50: “El artículo 1.470 del Código Civil enuncia cuatro casos de obligaciones naturales; pero esos no son los únicos, y la numeración no es taxativa, porque, al enunciarlos dice el referido artículo ‘tales son’, lo que indica que los enumera como los casos más importantes, pero sin excluir otros casos, que por disposición expresa de la ley producen el mismo efecto de dar excepción al acreedor para retener lo pagado, por tratarse de obligaciones que tienen una base innegable de moralidad”.

- Y solo como una herramienta de *ultima ratio*, los principios generales del derecho y la equidad natural. Un fallo de principios del siglo XX es ilustrativo respecto al límite de esta regla: “*Dura lex, sed lex*. A los jueces corresponde aplicar la ley y no pueden, sin salirse de la esfera de sus atribuciones, entrar a juzgarla y rehusar su aplicación a pretexto de que, según su criterio, no está en armonía con los principios de la ciencia o de la justicia, pues, de lo contrario, la ley desaparecería, dejando de ser una regla obligatoria para la sociedad”<sup>16</sup>.

Como se puede apreciar, hasta fines de la centuria pasada, la posibilidad del juzgador de aplicar fuentes diversas a la propia ley constituía una pretensión cuestionable y contraria a derecho. En fin, se trataba básicamente de una relación de metatextualidad entre la sentencia y la fuente legal.

Para explicar el cambio de paradigma que hemos señalado, expondremos una gama de fallos que han sido seleccionados para ilustrar los nuevos métodos de razonamiento que han usado los jueces para optar por decisiones sustantivas diversas a las que arribarían en caso de aplicar de forma metódica las reglas antes expuestas. En cada caso, se podrá apreciar que el juez pudo optar por una alternativa diversa a aquella plasmada en su decisión, y es justamente ese viraje el que viene a dar cuenta del cambio en el método de argumentación jurisdiccional.

### 3. CÓMO ESTÁN FALLANDO EN LA ACTUALIDAD LOS JUECES CHILENOS: INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE RAZONAMIENTO

A continuación, se expondrán algunas sentencias novedosas en las que se aplican formas de razonamiento diversas a las que han predominado en la tradición jurídica chilena.

#### 3.1. La justificación externa e interna: Mecanismo para el rechazo de los recursos de casación por carecer de fundamentos

En efecto, las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica —que no son desarrolladas en el recurso y que finalmente se limitan a conclusiones similares a las infracciones de los capítulos sustantivos—, apuntan a mostrar cómo el razonamiento de la *questio facti* resulta deficitario al dar o no por probado una proposición fáctica, conforme a la estructura de corroboración y refutación. En tal entendido no se observa cómo la lógica —que equipara en igual tratamiento a las máximas de la experiencia— podría ser violada en el ámbito de justificación

---

<sup>16</sup> Corte Suprema, 25 junio 1921. G. 1921, primer semestre, núm. 96, p. 519, repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, tomo 20, sección primera, p. 472.

interna de los enunciados contenidos en la sentencia. El recurso simplemente lo presenta como una petición de principios, no da cuenta de alguna contradicción en el establecimiento del “hecho” u otra cuestión similar, lo que por lo demás resulta implausible de justificación, desde que lo “fáctico” no resulta ciertamente discutido, hay absoluta claridad en lo que se quiere registrar.

La cuestión resulta distinta si desplazamos la mirada al ámbito de la justificación externa de los enunciados de la sentencia, que es propia de la naturaleza del discurso jurídico<sup>17</sup>.

Como se aprecia, el Máximo Tribunal cuestiona que se denuncie el quebrantamiento de la lógica de una sentencia, en concreto su justificación interna, en atención a las circunstancias fácticas que se habrían tenido por probadas, sin que se especifique con claridad “alguna contradicción en el establecimiento del ‘hecho’ u otra cuestión similar”.

La forma en que se construye el argumento es novedosa. La Corte Suprema entiende que las reglas de valoración probatoria según la sana crítica son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ya esto de por sí amplía el abanico de posibilidades argumentativas. Luego, entiende que para que proceda la anulación de una sentencia por infracción a las reglas de la sana crítica debe haber un quebrantamiento de alguna de estas tres reglas.

En la especie, el recurso analizado denuncia la infracción del parámetro de la lógica, por cuanto se habrían tenido por probados determinados hechos y otros no, aun cuando existiría prueba en sentido contrario al razonamiento del tribunal *a quo*.

Sin embargo, la Corte rechaza ese argumento, sosteniendo que mal podría existir una falta de justificación interna —una falta de la debida coherencia entre los enunciados del fallo—, toda vez que los argumentos del recurrente son una mera expresión de principios, que en modo alguno se focalizan en desvirtuar la lógica que lleva al tribunal a sostener que un hecho se encuentra probado y otro no. En otras palabras, el recurrente no ha podido explicitar de qué modo existe contradicción entre los enunciados que emplea la sentencia.

Finalmente, la Corte enfatiza que la motivación del recurso en estudio se centraba sobre todo en la justificación externa de la sentencia impugnada —de ahí que lo considere una mera enunciación de principios—, pues se dirigía a atacar la naturaleza del discurso jurídico aplicado por el tribunal, mas no las premisas contenidas en él.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema, causa 925/2013 (casación), resolución 40.739, Segunda Sala (Penal), 18 de junio de 2013.

En un fallo muy reciente, la Corte Suprema explica el modo de utilización de este mecanismo y da cuenta de su deliberada aplicación en el contexto jurisprudencial chileno<sup>18</sup>:

En efecto, sabido es que el razonamiento judicial en su faz de justificación interna —por emplear la conocida distinción que adoptan autores como J. Wróblewski, R. Alexy y M. Atienza entre “justificación interna” y “justificación externa”— implica un proceso lógico inferencial de paso de las premisas a la conclusión, que asume la forma de un silogismo en el que la premisa mayor es la norma que el juzgador ha seleccionado para solucionar el caso concreto; la premisa menor consiste en los hechos acreditados en el juicio; y la conclusión es el resultado de la subsunción lógica de los hechos en la norma, esto es, de la premisa fáctica en la premisa normativa. Empero, la estructura silogística del razonamiento judicial no puede ser confundida con la prueba de presunción judicial, yerro en el que parece incurrir el arbitrio en estudio<sup>19</sup>.

En conclusión, la Corte Suprema no descarta la posibilidad de revisión de una sentencia sobre la base de principios; sin embargo, excluye la posibilidad de análisis en este ámbito cuando de manera expresa debe fallar según alguno de los criterios de la sana crítica. En este caso, al imponerse la máxima de la lógica, la motivación idónea para que prosperase el recurso se debía concentrar en desmontar los enunciados y premisas contenidos en el análisis que hace el fallo acerca de la prueba rendida, es decir, en su justificación interna y estructural<sup>20</sup>.

### 3.2. Interpretación del derecho: La Real Academia Española como fuente argumentativa

Respecto de lo que ha de entenderse como el comercio, y tratándose de una expresión no definida en el artículo 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, cabe tener en consideración que dicho precepto permite la aplicación de las definiciones

<sup>18</sup> Importante destacar que este método de argumentación ha sido recogido también entre las Cortes de Apelaciones: Corte de Apelaciones de Antofagasta (363-2017), Corte de Apelaciones de Valparaíso (1757-2013), Corte de Apelaciones de Iquique (336-2016), Corte de Apelaciones de Temuco (107-2013), Corte de Apelaciones de La Serena (124-2013) y Corte de Apelaciones de Concepción (312-2013).

<sup>19</sup> Corte Suprema, causa 22959-2018 (casación fondo), Tercera Sala (Constitucional), 15 de enero de 2019.

<sup>20</sup> Sobre la técnica argumentativa de la justificación interna y externa, véase Manuel Atienza, *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991), 26; y Aulis Aarnio, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”. *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 8 (1990): 28.

establecidas en el Código Tributario, y siempre que no sean contrarias a lo previsto en dicho cuerpo normativo. De lo anterior se sigue, en primer lugar, que acudir a las definiciones de Código de Comercio —como hace el recurso— no es una alternativa posible para dotar de contenido a la expresión en análisis, desde que la Ley de Impuesto a la Renta no admite su aplicación supletoria. Por lo mismo, queda acudir a las definiciones que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, desde que el Código Tributario no define lo que debe entenderse como “comercio”, y no es posible acudir a algún otro cuerpo normativo a la luz de lo que se ha ido señalando. La Real Academia ha definido el comercio como la “negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías” y también como “tienda, almacén, establecimiento comercial”<sup>21</sup>.

Lo que pretende el recurrente en este caso es ingenioso: el Código de Comercio indica de manera taxativa quiénes deben ser considerados comerciantes. Luego, la Ley de Impuesto a la Renta establece que serán gravadas las “rentas del comercio”. Pues bien, el recurrente intenta desplazar el contenido “rentas del comercio” a la idea de comerciante contenida en el Código de Comercio, dentro de la cual no se incluye su actividad —en este caso, servicio de belleza integral—. Según el artículo 20 del Código Civil, siguiendo el criterio decimonónico expresado, al encontrarse definido legalmente en el Código de Comercio el concepto en cuestión, hubiese sido más propio que el interpretador se ciñera a este y no a otra definición extralegal diversa. La vinculación normativa entre el concepto y su interpretación no se sustentaba tanto en la aplicación supletoria —o no— del Código de Comercio, sino en que la elucidación de la norma tributaria debía hacerse según la regla interpretativa del Código Civil.

Al final, más allá del razonamiento que aplica la Corte, lo que llama la atención son los medios de los que se vale para justificar su convicción sobre el caso en comento, pues para determinar si la actividad estética del recurrente es una actividad de comercio, la subsume dentro de la definición del *Diccionario de la Real Academia Española*, una fuente extralegal a todas luces. Esto lo hace aun cuando contaba con otros recursos normativos (verbigracia, los artículos 4 y 20 del Código Civil) que permitían resolver el conflicto sin desapego al texto legal, aun cuando la parte dispositiva del fallo hubiera resultado diversa. La Corte optó por un criterio extralegal para dotar de contenido al concepto *comercio*. Pudiendo abocarse, a partir de una interpretación normativa de la ley, a una referencia exclusivamente jurídica, a saber, el Código de Comercio, prefirió la definición académica dada por el diccionario. Ello obedece a la necesidad de la judicatura de superar lagunas normativas que se producen como consecuencia de la modernización de la sociedad: al momento de dictarse el Código Mercantil no resultaba común la existencia de centros

---

<sup>21</sup> Corte Suprema, causa 7905/2013 (otros), resolución 16.1927, Segunda Sala (Penal), 14 de julio de 2014.

integrales de belleza, por lo que hubiese sido extraño que el legislador los hubiese tenido en vista al momento de enunciar las actividades de comercio. Así, lo revelador de esta sentencia es que los falladores han perseguido una convicción de justicia (fuente ética, en palabras del exministro Cerda), aun cuando ello implicase separarse de la estricta tradición legalista de sus predecesores: se volcaron a la búsqueda de una fuente exógena, razonablemente próxima, a fin de evitar una solución fiscal anacrónica.

En ese sentido, resulta destacable el quiebre argumentativo entre la antigua forma de construir una sentencia y la que se ve reflejada en el fallo en estudio, puesto que el tribunal demuestra que, a pesar de haber tenido la opción de fundamentar su fallo en las reglas de interpretación legal contenidas en el Código Civil, opta por un significado extralegal más coherente con los nuevos tiempos.

Al respecto, la jurisprudencia aún se debate sobre la pertinencia de esta técnica. Así, por ejemplo, encontramos precedentes en los que se intenta dotar de significación a través del *Diccionario de la Real Academia Española* a conceptos eminentemente jurídicos como *posesión*<sup>22</sup> o *multa*<sup>23</sup>, mientras que en otro fallo existe un voto disidente en el que se reprocha tal proceder de la siguiente forma:

Que, en efecto, tal como lo establece el sentenciador, tratándose de un concepto que se encuentra inmerso en un texto normativo de carácter eminentemente técnico, no resulta obligatorio acudir a la definición contenida en el *Diccionario de la Real Academia Española* para establecer su sentido. Por el contrario, aquel debe ser desentrañado a la luz de la normativa en la que se encuentra inserta y de aquella que ha sido desarrollada de conformidad con ella<sup>24</sup>.

### 3.3. Concepto jurídico indeterminado: ¿Cómo dotarlo de contenido?

Al efecto, es preciso tener en cuenta que las categorías de obviedad y derivación evidente del estado de la técnica son conceptos jurídicos indeterminados, y como tales, requieren ser dotados de contenido por los jueces que aplican el derecho. En ese contexto, y tratándose de un tema técnico, ellos deben considerar dictámenes científicos para dar un sentido a los términos antes indicados<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte Suprema, causa 5884/2010 (casación), resolución 33.677, Primera Sala (Civil), 9 de septiembre de 2010.

<sup>23</sup> Corte Suprema, causa 7419/2016 (casación), resolución 755.338, Segunda Sala (Penal), 29 de diciembre de 2016.

<sup>24</sup> Corte Suprema, causa 15561/2017 (casación), resolución 79, Tercera Sala (Constitucional), 27 de diciembre de 2017.

<sup>25</sup> Corte Suprema, causa 14277/2015 (casación), resolución 391.837, Segunda Sala (Penal), 20 de julio de 2016.

Como se vio más arriba, existiría una tendencia en los jueces chilenos a dejar de limitarse tan solo al contraste del concepto o norma jurídica con aquellas reglas de interpretación legal. Por el contrario, esta tendencia jurisprudencial reconocería la imposibilidad del ordenamiento jurídico de cubrir cada una de las hipótesis fácticas y, en consecuencia, la necesidad de buscar otras vertientes que faciliten la labor judicial.

Bajo esa premisa, en el fallo citado, los magistrados de la Corte Suprema enfatizan que, para dilucidar los conceptos jurídicos indeterminados, debe existir un trabajo exegético extralegal, en este caso, científico.

En primer lugar, se debe incorporar el conocimiento científico (base fenoménica), entendiendo que sobre este sustrato se puede efectuar una consideración normativa. En esta última consideración, corresponde al tribunal —no a las ciencias— dotar de contenido a los conceptos jurídicos indeterminados según criterios legales.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha limitado el alcance interpretativo de este tipo de conceptos<sup>26</sup>: primero, discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad; y segundo, esta potestad resolutoria la concede el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, no es lo mismo discrecionalidad que conceptos jurídicos indeterminados. En ese sentido:

Mientras que los conceptos jurídicos indeterminados no admiten un enunciado preciso y el órgano que los interpreta tiene una sola opción válida, en la discrecionalidad, en cambio, el órgano puede optar entre alternativas igualmente legítimas; hay, en este sentido, una suerte de libertad de opción entre alternativas intercambiables o equivalentes<sup>27</sup>.

Así las cosas, el tribunal diferencia claramente un ámbito del otro. Mientras en las facultades discrecionales de la administración resulta lícito optar entre una y otra alternativa reglada por el ordenamiento jurídico —siempre a condición de motivar el acto administrativo—, en el caso de los conceptos jurídicos indeterminados, la administración debe determinar el alcance del referido concepto, para lo cual es lícita una sola forma interpretativa. En el caso en estudio, se aprecia con claridad que el juicio que elabora el tribunal se focaliza en determinar el alcance preciso y acotado del concepto indeterminado, no en la elegibilidad de una definición particular por sobre otras igualmente admisibles.

---

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 2.922, 29 de septiembre de 2016.

<sup>27</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo*, tomo I (Madrid: Civitas, 2002), 451 y ss.

Luego, lo que resulta distintivo en la forma de argumentar es que se satisface el contenido del concepto indeterminado, ya no mediante un trabajo de exégesis legal, sino a través de una interpretación científica del mismo. En efecto, esta secuencia interpretativa soslaya la regla del artículo 21 del Código Civil, pues no se trata de dotar de contenido científico una palabra o concepto técnico, sino a un concepto indeterminado (“obiedad y derivación evidente del estado de la técnica”), que involucra aspectos evolutivos y tecnológicos que básicamente invocan una perspectiva general del estado de la ciencia.

Por último, cabe analizar la recepción de esta técnica argumentativa desde un plano más general. La tendencia hacia la búsqueda de referencias extralegales es un proceso en franca consolidación, y nuestros magistrados cada vez se encuentran más llanos a sustentar sus análisis en estándares normativos diversos: protocolos institucionales, reglas de normalización técnica, estándares corporativos autoimpuestos o reglas privadas aplicables a una actividad en particular. Así, por ejemplo, los tribunales superiores han aplicado como sustento dialéctico de sus sentencias la referencia a metodologías de clasificación de riesgos<sup>28</sup>, a normas chilenas de estandarización como ISO o NCh<sup>29</sup>, o a instrumentos internacionales no vinculantes.

### 3.4. Argumentación con principios jurídicos: El derecho a la huelga no reglada

Quinto: Que actualmente la doctrina sostiene con unanimidad que la huelga se trata de un derecho fundamental, cuyo fundamento se sustenta en tratados internacionales de derechos humanos, como el artículo 8 número 1 letra d) del Pacto de Derechos Económicos y Sociales, y en el contenido protegido del derecho a la autonomía sindical, que contempla el artículo 19 número 19 de la Constitución Política de la República. Por tanto, si ella es el contenido de un derecho fundamental, ha sido superada la tesis que sustentaba que la huelga era una “etapa indeseable” de la negociación colectiva; por lo mismo, tampoco puede sostenerse que cualquier huelga que se realice fuera de la negociación colectiva, sea ilícita o contraria al derecho. [...] La sola circunstancia que la ley regule la huelga para un caso, en la negociación colectiva reglada, no puede llevarnos a sostener que fuera de ella se encuentre prohibida, pues lo que el legislador ha omitido regular o definir, no puede sostenerse que lo ha prohibido<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema, causa 7560/2015 (casación), resolución 268.238, Tercera Sala (Constitucional), 19 de mayo de 2016.

<sup>29</sup> Corte Suprema, causa 12938/2013 (otros), resolución 233.895, Cuarta Sala (Mixta), 21 de octubre de 2014.

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, causa 1144/2015 (nulidad), Décima Sala (Laboral), 23 de octubre de 2015.

Tal vez la forma de razonamiento más disruptiva es la propuesta por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo que refiere a la huelga no reglada. El derecho a huelga legal o reglada se encuentra reconocido expresamente en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo y en el Pacto de Derechos Económicos y Sociales. Estos instrumentos son reconocidos con rango constitucional.

Sin embargo, en ninguno de ellos se contempla en forma expresa la existencia de la huelga no reglada, esta es, aquella que no se encuentra contemplada en la ley y que es adoptada por los trabajadores de manera espontánea.

Es del caso precisar que existen abundantes argumentos de texto que descartan la existencia jurídica de este tipo de huelgas en nuestra legislación: i) los tratados internacionales que garantizan la autonomía sindical no contemplan la existencia de huelga no reglada; ii) la autotutela y las vías de hechos se encuentran proscritas en el derecho chileno; iii) se trata de una materia de orden público, cuya interpretación debe hacerse restrictivamente; y iv) la historia fidedigna es ambigua en cuanto al reconocimiento constitucional del derecho a huelga reglada, no así del derecho a huelga no reglada, en el que queda manifiesta la prohibición.

Contrario a estos fundamentos para excluir la existencia de la huelga no reglada, la Corte optó por reconocer la existencia de otras formas de huelga extralegales en base a dos premisas. La primera se sustenta en reconocer que la actual regulación de la huelga reglada es excesivamente restrictiva con los trabajadores, de modo que ellos, por lo general, optan por paralizar sin seguir el procedimiento previsto en la ley. La segunda se basa en la autonomía sindical, y sostiene que de este principio es posible sustentar la autodeterminación del sindicato, por lo que puede optar incluso al recurso de la huelga espontánea para hacer valer sus derechos laborales.

Como se aprecia, este raciocinio explicita un análisis de derechos en contraposición: por un lado, del empleador, quien ve afectada su iniciativa económica y su propiedad, y por el otro, de los trabajadores, quienes ejercen un método de presión extralegal a fin de que se hagan efectivos sus derechos laborales.

Lo que en definitiva hace el tribunal es ponderar horizontalmente ambos derechos, haciendo predominar la garantía de la autonomía sindical, de manera de hacerla extensiva incluso al derecho a huelga extralegal, lo que restringe, en consecuencia, las garantías constitucionales alegadas por el empleador.

Ese razonar es tal vez la expresión más conflictiva de esta nueva tendencia jurisprudencial. En efecto, la referida Corte ya no solo ha reinterpretado la norma legal desde una pluralidad de fuentes; por el contrario, sobre la base de principios enunciados en términos generales y abstractos, ha formulado una lectura *contra legem* de un sinnúmero de normas de diverso rango.

Esta lógica argumental no es aislada y no solo se repite en materia laboral. Por nombrar algunos casos, la Corte Suprema, siguiendo una argumentación sobre la base de principios y garantías, ha ordenado al Estado proveer de remedios de alto costo, aun cuando estos se encuentren excluidos de la Ley 20.850<sup>31</sup>. En materia migratoria, se ha afirmado que la igualdad de derechos y la consecuente igualdad ante la ley debe primar en caso de que un extranjero en situación irregular desee contraer matrimonio con una nacional chilena, no pudiéndose impedir tal voluntad por parte del Servicio de Registro Civil e Identificaciones, aun cuando existe normativa que obliga a la identificación de los contrayentes y a acreditar su estancia regular en el país<sup>32</sup>.

Esta relectura o rescritura de la regla legal sobre la base no del texto normativo, sino de la conjugación de principios generales, junto con una convicción judicial sobre las circunstancias fácticas concurrentes, la que paradójicamente precede y se superpone al texto normativo, es objeto de críticas razonables, toda vez que implicaría una desvinculación excesiva de la regla jurídica y de sus fuentes formales. Este arbitrio, manifestado más allá de ese amplísimo horizonte que provee la norma legal, es un riesgo en el que la judicatura debe intentar no caer.

#### 4. COMENTARIOS

Lo fallos anteriores resultan relevantes por cuanto dan certeza de que los jueces chilenos no descansan en la dogmática jurídica para resolver los conflictos. En palabras del rector Carlos Peña González: “Al igual que la teología dogmática, la dogmática jurídica descansaría sobre un puñado de textos a los que, sin reflexión crítica, les reconocería autoridad y a partir de los cuales elaboraría la argumentación”<sup>33</sup>.

Resulta interesante este novedoso acercamiento a la resolución de las controversias por parte de los tribunales, pues los jueces han entendido que una determinada norma adquiere su valor último cuando es contrastada con el contexto que rodea los hechos que son presentados al tribunal.

Esta maduración de los órganos jurisdiccionales ha corrido en paralelo a una evolución en la importancia que se le entrega a la jurisprudencia en Chile. Cada vez toma más fuerza el valor del precedente judicial, no solo para resolver los conflictos, sino que además para

---

<sup>31</sup> Corte Suprema, causa 18151-2019 (civil), apelación protección, Tercera Sala (Constitucional), 13 de agosto de 2019.

<sup>32</sup> Corte Suprema, causa 19.634-2016 (civil), apelación protección, Tercera Sala (Constitucional), 15 de marzo de 2016.

<sup>33</sup> Carlos Peña, “El maltrato de las reglas”, *El Mercurio Legal*, 27 de marzo de 2019, <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2019/03/27/El-maltrato-de-las-reglas.aspx>.

prevenirlos, pues se intenta robustecer la certeza jurídica<sup>34</sup>, especialmente en aquellos casos en que la norma legal es insuficiente o confusa. Sobre el particular, se ha escrito:

El precedente es mucho más que simplemente hablar de uno o más fallos que forman parte de la jurisprudencia como fuente del derecho con efecto vinculante “disuasivo”. Lo principal es que es un producto y se genera en las relaciones dialógicas (discursivas de diálogo y argumentación) entre los tribunales de justicia. [...] Las decisiones judiciales, desde esta perspectiva, asumen la verdadera función de operar como elementos de prescripción normativa en el ordenamiento jurídico<sup>35</sup>.

Sin embargo, como advertimos más arriba, existen dos riesgos en este progreso jurisprudencial. Por un lado, se ha advertido con suficiencia empírica que los tribunales de justicia en una serie de casos similares han fallado de forma drásticamente distinta, lo cual mina la progresiva valoración que se le ha reconocido al precedente jurisprudencial. Por otro, que existe una tendencia excesiva en fallar los conflictos a partir de la mera enunciación de principios, sin remontar la discusión a las reglas legales concurrentes. En palabras de Carlos Peña:

Este tercer malentendido que, sumado a la eficacia directa de los derechos fundamentales hace irrelevante al derecho legislado, es quizá el que más daño causa a la práctica legal y jurisprudencial. La inflación del derecho constitucional y la concepción absolutista de los derechos fundamentales sin ponderación alguna, es la derrota de una milenaria tradición de la dogmática jurídica<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> En este sentido, Jan Dalhuisen escribe que en los países que adoptaron el sistema de derecho civil “se ha vuelto normal mirar la ley a través de los ojos de los jueces, aunque esta no era la actitud original del derecho civil, que estaba orientada a las políticas y tenía la intención de facilitar la vida cotidiana para todos; la resolución de disputas era secundaria y un arte imperfecto”. Jan Dalhuisen, *Dalhuisen on Transnational*, 147. De la misma forma, se ha escrito sobre los beneficios de la vinculación al precedente judicial, que “el seguimiento del precedente en el ámbito procesal civil y, en general, en todos los ámbitos procesales incrementa la seguridad jurídica, viabiliza la justicia formal, colabora a la corrección del discurso judicial, es condición de racionalidad de la interpretación judicial del derecho, genera economía procesal y constituye una tendencia en diversos ordenamientos jurídicos iberoamericanos de la familia europea continental”. Luis Iván Díaz García, “Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile”. *Revista de Derecho (Coquimbo)* 22, n.º 2 (2015): 162.

<sup>35</sup> Álvaro Pérez Ragone y Paula Pessoa Pereira, “Función de las cortes supremas de Brasil y Chile en la generación y gestión del precedente judicial entre lo público y lo privado”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 44 (2015): 208. Asimismo, cabe tener presente que, “la vinculación *prima facie* al precedente no atenta en contra del sistema de fuentes del *Civil Law*, no lesiona la justicia material, no afecta la independencia judicial, y no empobrece ni provoca la petrificación del derecho”. Luis Iván Díaz García, “Diez razones”, 162.

<sup>36</sup> Carlos Peña, “El maltrato”.

## 5. CONCLUSIÓN

Las sentencias comentadas dejan en evidencia la pretensión de los actuales magistrados de resolver según una visión más amplia del derecho. Como manifiesta el profesor Cordero Vega, son “más bien jueces que aprendieron a resolver los conflictos en base a derechos y no necesariamente a reglas. La idea de que la ley no es la última palabra, sino que es la puerta de entrada para solucionar un asunto hace una gran diferencia entre esta Corte Suprema y la del pasado”<sup>37</sup>.

En efecto, de lo que dan cuenta estos fallos y las innovaciones argumentativas que aplican, es que por muchos años no existió realmente un modelo de interpretación crítica de la legislación chilena. Hoy, y en el ámbito del derecho público con mayor énfasis, la pretensión de los jueces es la de asentar un modelo de interpretación menos rígido, focalizado, desde luego, en resolución de conflictos más que en la extrema y purista aplicación de una ley desvinculada de valores o contingencias.

Esta emergente tendencia de la judicatura implicará nuevos desafíos en todos los espacios de la cultura jurídica nacional. Por lo pronto, los litigantes deberán abordar las estrategias judiciales con una renovada perspectiva: los jueces responden a nuevos valores y fuentes materiales, ya no provienen mayoritariamente de una o dos ciudades del país, ni siquiera de unas cuantas escuelas de Derecho y, por lo demás, tienen plena consciencia del alcance práctico y transformador del ejercicio de la jurisdicción. Luego, son las facultades de derecho las que deben leer este tránsito procesal y adaptar la enseñanza de la ciencia jurídica según las nuevas fuentes que concurren a nutrir el amplio contenido de nuestra legislación. Finalmente, serán los particulares los que deberán esforzarse por comprender de forma más amplia y trascendente el texto legal, adaptando su conducta al fin y trasfondo del contenido de la norma. ■

---

<sup>37</sup> Ana María Sanhueza, “Sergio Muñoz”.

## BIBLIOGRAFÍA

- 
- Aarnio, Aulis. “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”. *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 8 (1990): 23-38. doi: 10.14198/DOXA1990.8.01.
  - Atienza, Manuel. *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
  - Barros Errázuriz, Alfredo. *Curso de derecho civil*. Santiago: Nascimento, 1932.
  - Cerda Fernández, Carlos. *Juris dictio*. Santiago: Jurídica de Chile, 1992.
  - Correa Labra, Enrique. “Discurso de inauguración del año judicial del Presidente de la Corte Suprema”. 15 de marzo de 1992.
  - Dalhuisen, Jan. “Dalhuisen on Transnational Comparative, Commercial, Financial and Trade Law. Volumen 1. Oxford: Hart, 2019.
  - Díaz García, Luis Iván. “Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile”. *Revista de Derecho (Coquimbo)* 22, n.º 2 (2015): 139-171. doi: 10.4067/S0718-97532015000200005.
  - García, José Francisco y Sergio Verdugo. *Activismo judicial en Chile: ¿Hacia el gobierno de los jueces?*. Santiago: Libertad y Desarrollo, 2013.
  - García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de derecho administrativo*. Tomo 1. Madrid: Civitas, 2002.
  - Núñez Donald, Constanza. “Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: Avances jurisprudenciales”. *Anuario de Derechos Humanos* 11 (2015): 157-169. doi: 10.5354/0718-2279.2015.37497.
  - Pérez Ragone, Álvaro y Paula Pessoa Pereira. “Función de las cortes supremas de Brasil y Chile en la generación y gestión del precedente judicial entre lo público y lo privado”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 44 (2015): 173-214. doi: 10.4067/S0718-6851201500010000.
  - Santos, Francisco J. Andrés. “Napoleon in America? Reflections on the Concept of ‘Legal Reception’ in the Light of the Civil Law Codification in Latin America”. En Thomas Duve (editor), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*. Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2014.

- Silva Irarrázaval, Luis Alejandro. “¿Hacia el gobierno de los jueces?: Un caso de usurpación de las funciones ejecutivas por parte del Poder Judicial. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema López y Ceballos, rol 17393-2015, de 18 de noviembre de 2015”. *Revista de Derecho Público* (2018): 323-336. doi: 10.5354/0719-5249.2018.51265.
- Verdugo Ramírez, Sergio y José Francisco García. “El (mal) uso de la técnica originalista de interpretación: A propósito del caso de Luciano Cruz-Coke”. *Revista de Derechos Fundamentales* 10 (2013): 137-156.
- Vergara Blanco, Alejandro. “El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones. Veinte temas, diez años (2008-2018)”. *Revista Derecho Administrativo Económico* 28 (2019): 1-186. doi: 10.7764/redae.28.1.
- Vial Solar, Tomás. “La ilegitimidad de la historia fidedigna de la Constitución de 1980”. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* 212 (2002): 317-327.

---

## JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema, causa 17393-2015, 18 de noviembre de 2015.
- Corte Suprema, 25 junio 1921, primer semestre, núm. 96, repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, tomo 20.
- Corte Suprema, causa 925/2013 (casación), resolución 40.739, Segunda Sala (Penal), 18 de junio de 2013.
- Corte Suprema, causa 22959-2018 (casación fondo), Tercera Sala (Constitucional), 15 de enero de 2019.
- Corte Suprema, causa 7905/2013 (otros), resolución 16.1927, Segunda Sala (Penal), 14 de julio de 2014.
- Corte Suprema, causa 5884/2010 (casación), resolución 33.677, Primera Sala (Civil), 9 de septiembre de 2010.
- Corte Suprema, causa 7419/2016 (casación), resolución 755.338, Segunda Sala (Penal), 29 de diciembre de 2016.
- Corte Suprema, causa 15561/2017 (casación), resolución 79, Tercera Sala (Constitucional), 27 de diciembre de 2017.
- Corte Suprema, causa 14277/2015 (casación), resolución 391.837, Segunda Sala (Penal), 20 de julio de 2016.
- Corte Suprema, causa 7560/2015 (casación), resolución 268.238, Tercera Sala (Constitucional), 19 de mayo de 2016.
- Corte Suprema, causa 12938/2013 (otros), resolución 233.895, Cuarta Sala (Mixta), 21 de octubre de 2014.
- Corte Suprema, causa 18451-2019 (civil), apelación protección, Tercera Sala (Constitucional), 13 de agosto de 2019.
- Corte Suprema, causa 19.634-2016 (civil), apelación protección, Tercera Sala (Constitucional), 15 de marzo de 2016.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa 363-2017, Primera Sala (laboral), 26 de enero de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa 1757-2013, Primera Sala (Penal), 22 de enero de 2014.
- Corte de Apelaciones de Iquique, causa 336-2016, Primera sala (Penal), 9 de enero de 2017.

- Corte de Apelaciones de Temuco, causa 107-2013, Segunda Sala (Laboral), 12 de julio de 2013.
- Corte de Apelaciones de La Serena, causa 424-2013, Segunda Sala (Penal), 16 de enero de 2014.
- Corte de Apelaciones de Concepción, causa 312-2013, Quinta Sala (Laboral), 31 de enero de 2014.
- Corte de Apelaciones de Santiago, causa 1144/2015 (nulidad), Décima Sala (Laboral), 23 de octubre de 2015.
- Tribunal Constitucional, causa 2.922, 29 de septiembre de 2016.